



Asamblea General

Distr. limitada
19 de abril de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Décimo período de sesiones
Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006

Garantías reales

Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría*

Adición

Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
V. Eficacia de la garantía real frente terceros y el sistema de la inscripción registral	34 bis a 60	2
Parte I. Eficacia de la garantía real frente a terceros.....	34 bis a 47	2
Parte II. El sistema de la inscripción registral.....	47 bis a 60	8

* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a que se han tenido que celebrar consultas y finalizar las consiguientes enmiendas.



V. Eficacia de la garantía real frente a terceros y el sistema de la inscripción registral

Parte I. Eficacia de la garantía real frente a terceros

Finalidad

La finalidad de las disposiciones del régimen relativas a la eficacia de una garantía real frente a terceros es sentar las bases para establecer un orden de prelación previsible, equitativo y eficiente por los siguientes medios:

a) Requiriendo la inscripción registral como requisito para la eficacia de una garantía real frente a terceros, salvo cuando las excepciones y opciones distintas de la inscripción registral sean apropiadas teniendo en cuenta las consideraciones de política comercial que vayan en otro sentido; y

b) Estableciendo el marco jurídico para apoyar un sistema de inscripción registral público que sea simple, económico y eficaz para la inscripción de notificaciones relativas a las garantías reales.

[Significado de la eficacia frente a terceros

34 bis. El régimen debería disponer que una garantía real es eficaz frente a terceros cuando se haya constituido efectivamente según lo dispuesto en la recomendación 7 y se le haya dado eficacia frente a terceros según lo dispuesto en las recomendaciones 35 ó 36.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el significado de la eficacia frente a terceros ya se aborda en la recomendación 35 (véase el texto entre corchetes). No obstante, dada su importancia tanto para el capítulo relativo a la eficacia frente a terceros como para el relativo a la prelación y habida cuenta del hecho de que esos conceptos serán nuevos para muchos ordenamientos jurídicos, el Grupo de Trabajo tal vez desee abordar esta cuestión en una recomendación aparte que figure al principio del capítulo. Si el Grupo de Trabajo decide mantener en el texto la recomendación 34 bis, que figura entre corchetes, podrá suprimirse el texto entre corchetes de la recomendación 35. La recomendación 34 bis se complementa con las recomendaciones 34 ter a 34 quinquies, que aclaran más el significado de la eficacia frente a terceros.]

Eficacia de una garantía real que no sea oponible a terceros

34 ter. El régimen debería disponer que una garantía real que se haya constituido conforme a lo dispuesto en la recomendación 7 será eficaz frente al otorgante aun cuando no lo sea frente a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que una garantía real que no sea oponible a terceros no surtirá efecto frente a los acreedores generales o a los acreedores garantizados cuyas garantías reales no sean eficaces frente a terceros. Este enfoque se ajusta al significado de la eficacia frente a terceros adoptado en el proyecto de guía. El resultado práctico de este enfoque es que no se plantea ningún

problema de prelación en el caso de las garantías reales que no sean eficaces frente a terceros y, por consiguiente, esas garantías serían iguales entre sí e iguales a las de los acreedores generales (a menos que se conviertan en acreedores judiciales, véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6, recomendación 71).]

Eficacia de una garantía real que adquiere eficacia frente a terceros tras la transferencia de un bien gravado

34 quater. El régimen debería disponer que, salvo en lo dispuesto en las recomendaciones 68 bis, 69 y 69 bis [véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6], una garantía real sobre un bien continuará después de ser transferido dicho bien. Si la garantía real adquirió eficacia frente a terceros antes de la transferencia, no dejará de ser oponible a terceros por la mera razón de haber sido objeto de la transferencia.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la regla enunciada en la recomendación 34 quater (droit de suite) se reformula de forma ligeramente diferente en la recomendación 68 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si esa regla debería insertarse en el presente capítulo o en el capítulo relativo a la prelación. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que la segunda frase tiene por objeto asegurar que la mera transferencia no hace perder la eficacia frente a terceros a una garantía real a menos que, por ejemplo, la transferencia dé lugar a un cambio de ubicación del bien y a la pérdida de la eficacia frente a terceros debido a la aplicación de otro régimen (aunque, en virtud de la recomendación 145, la eficacia frente a terceros se preserva durante un determinado período después del cambio de ubicación) o a menos que el acreedor garantizado no enmiende su notificación para reseñar el nombre del cesionario como nuevo deudor.]

Método general para lograr la eficacia frente a terceros de las garantías reales

35. El régimen debería disponer que, a menos que se disponga otra cosa en las recomendaciones del presente capítulo y en el capítulo sobre los mecanismos de financiación de adquisiciones, una garantía real [constituida de conformidad con las recomendaciones del capítulo relativo a la constitución de garantías] será oponible a terceros únicamente si se inscribe una notificación relativa a la garantía real en el registro general de garantías reales según lo dispuesto en las recomendaciones 47 ter a 60. Con la inscripción de tal notificación no se constituye una garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la inscripción de una notificación de una garantía real es un requisito para que dicha garantía adquiera eficacia frente a terceros, pero con ella no se constituye la garantía real. La constitución requiere un acuerdo entre las partes al margen del registro, tal como se dispone en las recomendaciones del capítulo relativo a la constitución de garantías.]

Otras opciones además de la inscripción

36. Como opción distinta a la inscripción, el régimen debería disponer que una garantía real podrá adquirir eficacia frente a terceros si está constituida sobre los siguientes tipos de bienes:

- a) Bienes corporales, desposeyendo al otorgante del bien gravado, según lo dispuesto en las recomendaciones 39 y 44;
- b) [Bienes de consumo con un valor inferior a [especificuese el valor] en el momento de la constitución de la garantía real, automáticamente al constituirse una garantía real sin fines de adquisición (para las garantías reales sobre bienes de consumo con fines de adquisición, véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5, recomendación 128) que no esté sujeta a una inscripción especializada o a un sistema de certificados de titularidad, conforme a lo dispuesto en la recomendación 39 bis];
- c) Bienes muebles con respecto a los cuales, en virtud de otro régimen, una garantía real pueda adquirir eficacia frente a terceros mediante la inscripción en un registro especializado o la anotación en un certificado de titularidad, mediante tal inscripción o anotación, conforme a lo dispuesto en la recomendación 40;
- d) El producto, i) automáticamente cuando el producto nace al adquirir eficacia frente a terceros con respecto a los bienes gravados originales mediante la inscripción registral antes de que nazca el producto [, pero sólo si el producto es dinero, créditos por cobrar, títulos negociables o derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria], o ii) adquiriendo eficacia frente a terceros con respecto al producto en un plazo especificado posterior al nacimiento del producto, tal como disponen las recomendaciones 41 y 41 bis;
- e) Un derecho personal o real que respalde el pago u otro tipo de cumplimiento de un crédito, un título negociable u otra obligación, adquiriendo la eficacia frente a terceros con respecto al crédito, al título negociable o a la otra obligación, tal como dispone la recomendación 41 ter;
- f) Un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, mediante el control, conforme a lo dispuesto en la recomendación 43;
- g) Bienes corporales que sean bienes muebles por destino en el momento en que se adquiere la eficacia frente a terceros o que se conviertan en bienes inmuebles por destino subsiguientemente, mediante la inscripción registral con respecto al bien corporal, tal como disponen las recomendaciones 45, 46 y 46 bis; y
- h) Una masa o un producto adquiriendo eficacia frente a terceros [sobre un bien corporal antes de que pase a formar parte de una masa o producto] [sobre la masa o el producto dentro de un plazo posterior a la fecha en que el bien pasa a formar parte de la masa o del producto], según dispone la recomendación 47.

Métodos concurrentes

37. El régimen debería confirmar que pueden utilizarse distintos métodos para lograr la eficacia frente a terceros para diferentes elementos o tipos de bienes gravados, independientemente de si están gravados o no por el mismo acuerdo de garantía.

Método exclusivo

38. El régimen debería disponer que, salvo en lo dispuesto en la recomendación 36 e), una garantía real sobre un derecho a cobrar el producto de una

promesa independiente sólo adquiere eficacia frente a terceros mediante el control, tal como dispone la recomendación 42.

Continuidad en la eficacia frente a terceros

38 bis. El régimen debería disponer que la eficacia frente a terceros de una garantía real es continua, a pesar de que cambie el método por el que se le dé eficacia frente a terceros, siempre y cuando no haya ningún momento en que la garantía real no sea oponible a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la recomendación 38 bis no hace ninguna referencia separada a la inscripción registral (por ejemplo, a la inscripción anticipada antes de la constitución), ya que, si se produce un cambio en el método de adquisición de la eficacia frente a terceros antes de que venza la inscripción, la garantía real se habrá constituido y habrá adquirido así eficacia frente a terceros.]

Lapso en la inscripción o en la eficacia frente a terceros

38 ter. El régimen debería disponer que, si una garantía real se ha inscrito conforme a lo dispuesto en las recomendaciones 35 y 54 o se le ha dado eficacia frente a terceros conforme a las recomendaciones 35 y 36 y subsiguientemente hay un período en el que la garantía real no está registrada ni es oponible a terceros, pueda restablecerse la inscripción o la eficacia frente a terceros. En tal caso, la inscripción o la eficacia frente a terceros tendrán validez lo antes posible a partir de la fecha en que la garantía real quede registrada o adquiera eficacia frente a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que las recomendaciones 38 bis y 38 ter siguen de cerca la terminología empleada en las recomendaciones 66 y 66 bis (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6) conforme a las cuales la prelación empieza a contar a partir del momento en que se restablezca la eficacia frente a terceros o en que se registre una notificación relativa a la garantía real. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la primera frase de la recomendación 38 ter debería mantenerse en este capítulo, puesto que regula el lapso en la inscripción o en la eficacia frente a terceros y si la segunda frase debería plasmarse únicamente en el capítulo relativo a la prelación, pues trata esencialmente de este tema.]

El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que la eficacia frente a terceros puede sufrir un lapso cuando, por ejemplo, el acreedor garantizado no renueva su inscripción antes de que venza su plazo inicial o cuando la eficacia frente a terceros se haya obtenido mediante la entrega de la posesión de los bienes gravados al acreedor garantizado, pero éste devuelve posteriormente la posesión al otorgante. En el comentario se explicará también que la eficacia frente a terceros no sufre un lapso en tales casos si la garantía real está inscrita o si adquiere eficacia frente a terceros antes de que se produzca el lapso del determinado método de eficacia frente a terceros.

En el comentario se incluirán ejemplos de situaciones en que se mantendrá la continuidad de la eficacia frente a terceros a pesar de que se produzca una solución de continuidad en un determinado método de eficacia frente a terceros. He aquí dos ejemplos:

El día 1 el otorgante constituye una garantía real en beneficio del acreedor garantizado, que el mismo día toma posesión de los bienes gravados. El día 2, el acreedor garantizado inscribe una notificación en el registro sobre su garantía real y renuncia a la posesión. La eficacia frente a terceros será continua desde el día 1.

El día 1, el otorgante constituye una garantía real en beneficio del acreedor garantizado, el cual, en el mismo día inscribe una notificación de su garantía real en el registro. El día 2, el acreedor garantizado toma posesión de los bienes gravados, mientras que la inscripción caduca el día 3. La eficacia frente a terceros es continua a partir del día 1. El resultado es el mismo si el acreedor garantizado se inscribe de nuevo el día 4 y entrega la posesión de los bienes gravados al otorgante el día 5.]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes corporales

39. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes corporales también puede adquirir eficacia frente a terceros, mediante la desposesión del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, dado que la expresión “bienes corporales” abarca los títulos negociables y los documentos negociables (véase A/CN.9/WG.VI/ WP.22/Add.1, párr. 21 i)), la recomendación 39 es aplicable a la eficacia frente a terceros de garantías reales sobre títulos negociables y documentos negociables. Como consecuencia de ello, una garantía real sobre un título negociable o un documento negociable puede adquirir eficacia frente a terceros mediante la inscripción o mediante la desposesión del otorgante. En la recomendación 44 se agregan reglas especiales relativas a la eficacia frente a terceros de las garantías reales sobre documentos negociables y sobre bienes englobados por los documentos negociables. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que la “desposesión” se definirá dándole el sentido de una desposesión real y objetiva.]

[Eficacia frente a terceros de una garantía real sin fines de adquisición sobre bienes de consumo de bajo valor

39 bis. Toda garantía real sin fines de adquisición sobre bienes de consumo de valor inferior a [especifíquese el valor] en el momento de la constitución de la garantía real [para las garantías reales con fines de adquisición sobre bienes de consumo, véase A/CN.9/WG.VI/ WP.24/Add.5, recomendación 128] que no esté sujeta a una inscripción especializada o a un sistema de certificado de titularidad será eficaz frente a terceros automáticamente al constituirse la garantía real.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que no existe una financiación importante para las garantías reales sin fines de adquisición sobre bienes de consumo. En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee suprimir la recomendación 39 bis (y la recomendación 36 b)). Si se mantiene esta recomendación en el texto, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar que, como un valor bajo en un país puede ser un valor alto en otro, la determinación del bajo valor debería basarse en un análisis de costos y beneficios en que se comparara el valor potencial de liquidación en un bien con el costo de la inscripción. Por las mismas razones, el Grupo de Trabajo tal vez desee también

excluir las garantías reales sin fines de adquisición sobre bienes necesarios para la subsistencia, la subsistencia básica, la salud de una persona o un miembro de su hogar de las garantías abarcadas por la Guía. En el comentario se podría explicar que, como consecuencia de ello, se aplicarían a los acreedores garantizados las mismas excepciones que suelen aplicarse a la ejecución por acreedores judiciales. Otra posibilidad consistiría en que el Grupo de Trabajo incluyera las garantías reales sobre esos bienes en el ámbito de la Guía, pero aplicara a la ejecución por los acreedores garantizados las mismas exenciones aplicables a la ejecución por acreedores judiciales.]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes muebles respecto de los cuales exista una inscripción registra especializada o un sistema de certificado de titularidad

40. El régimen debería disponer que una garantía real sobre bienes muebles respecto de la cual en virtud de otra ley una garantía real pueda adquirir eficacia frente a terceros mediante la inscripción en un registro especializado o la anotación en un certificado de titularidad será oponible a terceros si:

- a) Se inscribe en el registro especializado; o
- b) Se anota en el certificado de titularidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que la inscripción en un registro general de garantías reales como dispone la recomendación 35 o la inscripción en un registro especializado o la anotación en un certificado de titularidad como dispone la recomendación 40 son los únicos métodos disponibles para lograr la eficacia frente a terceros (es decir, la eficacia frente a terceros no puede adquirirse mediante la posesión), si así lo dispone la legislación especial pertinente. El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que la recomendación 40 se complementa con la recomendación 65 en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6, en virtud de la cual una garantía real inscrita en el registro especializado o respecto a la cual se haya hecho una anotación en un certificado de titularidad tendrá prelación sobre una garantía real inscrita en el registro general de garantías reales. Por consiguiente, a fin de asegurar la máxima prelación sobre todas las clases de acreedores concurrentes, debería darse a la garantía real la eficacia frente a terceros mediante la inscripción de conformidad con la recomendación 40 y no con la recomendación 35. Este enfoque está justificado por la necesidad de preservar la fiabilidad del registro especializado o del sistema de certificados de titularidad para el comprador de bienes gravados o para otros acreedores garantizados que se fían de esos sistemas para asegurar la protección de sus propios derechos.]

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre el producto

41. [Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 41.]

41 bis. [Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 41 bis.]

Eficacia frente a terceros de derechos que respaldan un crédito, un título negociable o cualquier otra obligación

41 ter. Un derecho personal o real que respalde el pago u otra forma de cumplimiento de un crédito, de un título negociable o de otra obligación será oponible a terceros si la garantía real sobre el crédito, el título negociable o la otra obligación tiene eficacia frente a terceros.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar esta recomendación junto con la recomendación 37, relativa a la eficacia frente a terceros de una garantía real sobre un crédito por cobrar (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26).]

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos a cobrar el producto de promesas independientes

42. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.2, recomendación 49.]*

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre derechos de pago de fondos acreditados en cuentas bancarias

43. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.1, recomendación 43.]*

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre documentos negociables

44. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.3, recomendación 40.]*

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre bienes inmuebles por destino

45. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 45.]*

46. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 46.]*

Eficacia frente a terceros de garantías reales sobre masas o productos

47. *[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, recomendación 47.]*

Parte II. El sistema de la inscripción registral

Finalidad

La finalidad de las disposiciones del régimen sobre el sistema de la inscripción registral es aclarar las funciones, los requisitos y las consecuencias de la inscripción en el registro general de garantías reales.

Funciones de la inscripción en el registro general de garantías reales

47 bis. El régimen debería disponer que las funciones de la inscripción en el registro general de garantías reales consisten en ofrecer:

a) Un método mediante el cual una garantía real pueda ser oponible a terceros tanto si la garantía existe ya en ese momento como si se constituye en el futuro;

b) Una base para aplicar las reglas de prelación basadas en el momento en que una garantía real adquiere eficacia frente a terceros; y

c) Una fuente suplementaria para los terceros, como los futuros acreedores garantizados, los acreedores judiciales, el representante de la insolvencia del otorgante y los compradores de bienes gravados, con el fin de obtener información sobre si los bienes del otorgante pueden gravarse en ese momento o subsiguientemente mediante una garantía real concurrente.

47 ter. El régimen debería disponer que podrá inscribirse una notificación en el registro general de garantías reales y se podrán desempeñar las funciones mencionadas en la recomendación 47 bis independientemente de que la garantía real exista en el momento de la inscripción o de que sea constituida posteriormente y con independencia de si el otorgante tiene un derecho sobre los bienes abarcados por la notificación en el momento de la inscripción o si obtiene ese derecho sobre esos bienes subsiguientemente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que el comentario vinculará las recomendaciones 47 bis y 47 ter a la recomendación pertinente relativa a la constitución, a la recomendación 34 bis (en que se distingue la constitución de la eficacia frente a terceros), la recomendación 35 (en que se aclara que con la inscripción no se constituye una garantía real), la recomendación 54 (la preinscripción) y la recomendación 40 (inscripción en un registro especializado).

En el comentario se explicará asimismo que los sistemas de inscripción registral que requieren el archivo de documentos (más que el archivo de notificaciones como disponen las recomendaciones 48 a) y 49, sin ningún tipo de escrutinio o verificación por parte de una persona que no sea la que se inscribe conforme a la recomendación 48 b)) que tienen efectos constitutivos (más bien que los efectos descritos en la recomendación 47 bis) y que requieren el pago de altas tarifas de inscripción (por ejemplo, ad valorem) (y no tarifas nominales basadas en la recuperación de los costos como dispone la recomendación 48 g)) no son idóneos para una inscripción rápida, eficiente, económica y fácil para el usuario (véanse las recomendaciones 47 quater y 48 infra), lo cual es crucial para un régimen de las operaciones garantizadas sobre bienes muebles que promueva un mayor acceso a crédito más asequible.]

Principios de diseño

47 quater. El régimen debería disponer que el registro se concebirá con el fin de cumplir las funciones enunciadas en la recomendación 47 ter, pero sólo de un modo que asegure que las inscripciones y las búsquedas sean rápidas, eficientes, económicas, fáciles para el usuario y de acceso público. En particular, los requisitos sobre el contenido (elementos especificados de información, no documentos originales) de la información presentada (“notificación”) y el método de presentación no deberían ser más onerosos de lo necesario para asegurar que el sistema de inscripción registral funcione de la manera indicada en el presente capítulo y entrañe el mínimo riesgo posible de invalidación de la inscripción.

Inscripción y búsqueda rápidas, económicas y eficaces

48. A fin de asegurar que las inscripciones y las búsquedas sean rápidas, flexibles, económicas y eficaces, el marco operativo y legal del registro debería tener las siguientes características:

a) La inscripción se efectuará inscribiendo una notificación que contenga la información especificada en la recomendación 49, por oposición a una copia de la correspondiente documentación de seguridad;

b) Una notificación podrá inscribirse sin verificación ni escrutinio por parte de ninguna persona que no sea la que proceda a la inscripción;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las notificaciones falsas o que induzcan a error pueden cancelarse en virtud de la recomendación 57, mientras que la cuestión de si deberán imponerse penas por inscribir notificaciones falsas o que induzcan a error a sabiendas de ello se dejará en manos del derecho extracontractual, penal o de otra legislación. En el comentario también se dará orientación sobre el tipo posible de penas.]

c) Podrá efectuarse una búsqueda sin que la persona que desee hacerla deba justificar sus motivos;

d) Los datos del registro estarán centralizados y contendrán todas las notificaciones de garantías reales inscritas en virtud del presente régimen;

e) las notificaciones se clasificarán por índices y podrán ser recuperadas por quienes las busquen recurriendo al nombre del otorgante o a cualquier otro identificador fiable del otorgante, como una identificación emitida por el Estado o un número de registro comercial;

f) El registro estará abierto al público;

g) las tarifas para la inscripción o la búsqueda se fijarán a un nivel que no sea superior al necesario para permitir la recuperación de los gastos;

h) Las personas que procedan a la inscripción podrán elegir entre múltiples modos y puntos de acceso al registro;

i) Se dispondrá generalmente de guías claras y concisas sobre los procedimientos de inscripción y búsqueda y se dará amplia difusión a la existencia y a la función del registro; y

j) El registro funcionará con un horario fiable y coherente que sea compatible con las necesidades de los posibles usuarios del registro;

k) En la medida en que lo permita la capacidad de infraestructuras del Estado, el sistema registral estará informatizado. En particular,

i) Las notificaciones se archivarán de forma electrónica en una base de datos informática;

ii) Quienes hagan inscripciones y búsquedas tendrán acceso inmediato al sistema del registro por medios electrónicos o similares, inclusive Internet y el intercambio electrónico de datos;

- iii) El sistema se programará de tal forma que se minimice el riesgo de inscripción de información incompleta o no pertinente (por ejemplo, mediante el requisito de que se llenen los espacios destinados a datos esenciales);
- iv) El sistema se programará de modo tal que facilite la recuperación rápida y completa de información y que reduzca al mínimo las consecuencias prácticas de un error humano.

Seguridad e integridad del registro

48 bis. A fin de garantizar la seguridad y la integridad del sistema de inscripción registral, el marco operativo y legal del registro debería tener las siguientes características:

- a) La persona o entidad que haga una inscripción podrá obtener una prueba de la inscripción una vez que haya registrado la información, a fin de poder verificar si los datos son exactos y completos;
- b) Se verificará por adelantado la identidad de quienes hagan una inscripción y se preservará esa prueba de identidad;
- c) [El registro] [El acreedor garantizado] estará obligado a enviar una copia de la notificación al otorgante que se mencione en ella;
- d) El registro estará obligado a enviar una copia de todo cambio que se produzca en una notificación al acreedor garantizado que se mencione en ella;
- e) Si bien la gestión cotidiana del registro podrá delegarse en una entidad privada, el Estado mantiene la responsabilidad de asegurar que el registro se lleva de conformidad con lo dispuesto en el marco jurídico que lo rige;
- f) Se mantendrá una copia de reserva del registro a fin de asegurar que pueda reconstruirse.

Responsabilidad por pérdidas o daños

48 ter. El régimen debería disponer la asignación de responsabilidad por pérdidas o daños causados por un error en la administración o gestión del registro y en el sistema de búsqueda. Si el sistema se ha concebido para permitir la inscripción y la búsqueda directas por los usuarios del registro sin la intervención del personal del registro, la responsabilidad del registro con respecto a una inscripción o a una búsqueda impresas de forma inexacta o incompleta se atribuirá simplemente a un mal funcionamiento del sistema.

Contenido requerido de la notificación

49. El régimen requerirá que la notificación contenga únicamente:

- a) Los nombres u otros identificadores fiables del otorgante y del acreedor garantizado, o de su representante, conforme disponen las recomendaciones 50 y 51, y la dirección de cada una de esas personas;
- b) Una descripción del bien que sea objeto de la notificación, tal como dispone la recomendación 53;
- c) La duración de la inscripción, tal como dispone la recomendación 56; y

[d) Una declaración sobre la cifra monetaria máxima por la que se pueda ejecutar la garantía real [si el Estado determina que tal información es útil para facilitar un préstamo subordinado.]]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, si bien el significado del término “representante” puede estar sujeto a otra legislación, este concepto abarcará al agente, al fideicomisario o a otra persona que actúe en nombre o en beneficio del acreedor garantizado.]

Suficiencia del nombre del otorgante en una notificación

50. El régimen debería disponer que el nombre u otro identificador del otorgante registrado en una notificación inscrita será suficiente únicamente cuando la notificación pueda recuperarse mediante una búsqueda del sistema registral empleando el nombre correcto o el otro identificador correcto del otorgante.

51. Cuando el otorgante sea una persona física, el régimen debería disponer que el nombre del otorgante a los efectos de la inscripción efectiva de una notificación será el nombre que figure en documentos oficiales especificados, como el certificado de nacimiento, la tarjeta de identidad, el permiso de conducción o el pasaporte. Cuando el otorgante sea una entidad jurídica, el régimen debería disponer que el nombre del otorgante para los fines de una inscripción efectiva será el nombre que figure en los documentos constitutivos de la entidad.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que cuando el nombre del otorgante se enuncie en un registro separado mantenido por el Estado, por ejemplo, un registro comercial o de sociedades, el Estado tal vez desee establecer vínculos entre los dos registros para facilitar la inscripción exacta de los datos.]

Modificación del nombre o del otro identificador del otorgante

52. El régimen debería disponer que si el nombre del otorgante cambia después de haberse efectuado la inscripción de una garantía real:

a) Una garantía real sobre un bien gravado sobre el que el otorgante tuviera derechos en el momento del cambio del nombre conservará su eficacia frente a terceros;

b) Una garantía real sobre un bien adquirido por el otorgante o constituida en el plazo de [...] días después de la fecha en que se produzca el cambio de nombre, será eficaz frente a terceros; y

c) Una garantía real sobre un bien adquirido por el otorgante o constituida más de [...] días después de la fecha del cambio de nombre no será eficaz frente a terceros, a menos que se enmiende la notificación para especificar el nuevo nombre del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se dará orientación sobre la duración del período mencionado en la recomendación 52 (por ejemplo, de 60, 90 ó 120 días). En el comentario se analizarán también las diversas circunstancias en que una entidad

puede modificar su nombre (por ejemplo, en el caso de una fusión o de una adquisición).]

Suficiencia de la descripción de los bienes que sean objeto de una notificación

53. El régimen debería disponer que una descripción de los bienes que sean objeto de una notificación se considerará suficiente si permite a un tercero identificar los bienes que son objeto de la notificación disociándolos de otros bienes del otorgante. Si los bienes abarcados por la notificación consisten en una categoría o en varias categorías genéricas de bienes muebles o de todos los bienes muebles presentes y posteriormente adquiridos, una descripción genérica será suficiente.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que descripciones tales como “todas las existencias” o “todos los bienes presentes y futuros”, será suficiente.]

Inscripción anticipada

54. El régimen debería disponer que una notificación relativa a una garantía real podrá inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la finalidad de esta recomendación es confirmar que la inscripción puede tener lugar antes de la constitución de la garantía real. En el comentario se explicará que la finalidad de permitir la inscripción anticipada es ofrecer a los acreedores garantizados la posibilidad de asegurar su grado de prelación mediante la inscripción, especialmente frente a posibles acreedores garantizados concurrentes, lo antes posible a fin de facilitar la concesión de crédito una vez concertado el acuerdo formal de garantía (véase también A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6, recomendación 66, conforme a la cual la prelación se rige por la fecha de inscripción (es decir, antes de la constitución de una garantía real, suponiendo que tal garantía empiece a existir subsiguientemente) o por la fecha en que adquiere eficacia frente a terceros (es decir, la constitución más la inscripción o la posesión).]

Notificación única para múltiples acuerdos de garantía entre las mismas partes

55. El régimen debería disponer que la inscripción de una única notificación será suficiente para asegurar la eficacia frente a terceros de garantías reales constituidas o que se vayan a constituir mediante todos los acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes, siempre y cuando abarquen elementos o tipos de bienes muebles que entren en la descripción hecha en la notificación.

Duración y prórroga de una notificación

56. El régimen debería especificar la duración de una notificación o permitir a la persona que haga la inscripción seleccionar la duración de la notificación en el momento de la inscripción y prorrogarla en cualquier momento antes de su vencimiento.

Momento de eficacia de una notificación o de una enmienda

56 bis. El régimen debería disponer que una notificación o su enmienda surtirán efecto cuando la información consignada en la notificación o en su enmienda sea inscrita en el sistema registral de modo que pueda ser revelada en una búsqueda en el registro.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que si un sistema de inscripción registral permite la presentación de notas de papel en el registro (por oposición a datos directos inscritos por sus autores) se producirá cierta demora entre la recepción de la notificación por el encargado del registro y el momento en que el personal del registro ingresará la información sobre la notificación en el registro con el fin de que esté disponible para quienes hagan búsquedas. En tales circunstancias se plantea la cuestión del momento en que la inscripción debe adquirir eficacia, el momento de la recepción de la notificación en el registro o el momento en que la notificación se ingrese en el registro y quede a la disposición de quienes hagan búsquedas. Si la inscripción es eficaz a partir del momento en que es recibida por el encargado del registro, en una búsqueda no se encontrarán todas las inscripciones legalmente eficaces. A fin de proteger las necesidades de información de los terceros, la recomendación 56 bis, por consiguiente, establece la simultaneidad entre el momento de la inscripción y el momento a partir del cual la información puede ser buscada y hallada. Si bien ello crea un riesgo de demora para el acreedor garantizado, éste estará en una mejor posición que los terceros para adoptar medidas de autoprotección. Además, las recomendaciones antes enunciadas sobre el diseño y el funcionamiento del sistema registral deberían asegurar procedimientos de inscripción rápidos y eficientes. En un sistema totalmente electrónico que no requiera la intervención del personal del registro, el ingreso de la notificación y su disponibilidad para la búsqueda son prácticamente simultáneos y este problema se reduce notablemente.

El Grupo de Trabajo tal vez desee también tomar nota de que en el comentario se explicará que una enmienda podrá contener diversos cambios, como: i) la adición o supresión de elementos o de tipos de bienes gravados; ii) la adición o la supresión del nombre de un otorgante; iii) la inscripción de un cambio en el nombre del otorgante o del acreedor garantizado; iv) la revelación de una cesión de la garantía real por el acreedor garantizado mencionado en la inscripción original a un nuevo acreedor garantizado; o v) la revelación de un acuerdo de subordinación o de un compromiso que afecte a una garantía real inscrita.]

Cancelación o enmienda de una notificación

57. El régimen debería disponer que si no se ha celebrado entre las partes un acuerdo de garantía o si la garantía real ha quedado liquidada mediante el pago íntegro o el cumplimiento de todas las obligaciones garantizadas y la anulación de todo compromiso de conceder crédito o si cualquier información consignada en la notificación no es autorizada por el otorgante:

a) El acreedor garantizado deberá cancelar o enmendar la notificación en el plazo de [...] días después de la solicitud del otorgante;

b) El otorgante tendrá derecho a obligar a cancelar o a enmendar una notificación mediante un procedimiento sumario;

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que el otorgante podrá solicitar la cancelación de la notificación en virtud del párrafo b) incluso antes de que venza el período especificado en el párrafo a). En tal caso, sin embargo, el otorgante podrá tener que sufragar los costos que de ello se deriven (véase A/CN.9/593, párr. 54). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en el comentario se dará orientación a los Estados sobre la duración del período mencionado en la recomendación 57 (por ejemplo, de 20 a 30 días).]

c) El otorgante y el acreedor garantizado podrán convenir en cancelar o enmendar la notificación.

58. El régimen debería disponer que el acreedor garantizado tendrá derecho a cancelar o a enmendar la notificación en cualquier momento.

59. El régimen debería disponer que, en un breve plazo tras la cancelación de una notificación, el encargado del registro deberá retirar dicha notificación del registro en el que puedan hacerse búsquedas, pero la información consignada en la notificación cancelada y el hecho de su cancelación deberían archivarse de modo que pudieran encontrarse si fuera necesario.

60. [El régimen debería disponer que, en el caso de una cesión de la obligación garantizada, [se podrá enmendar la notificación para indicar el nombre del nuevo acreedor garantizado pero la notificación no enmendada seguirá siendo eficaz] [para seguir siendo eficaz, la notificación deberá enmendarse indicándose en ella el nombre del nuevo acreedor garantizado].]

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar cuál de las variantes que figuran entre corchetes en la recomendación 60 es preferible (véase A/CN.9/593, párr. 56).]